



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00928-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCÍA LÓPEZ MONTES
ACCIONADO: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS DE TRABAJO ASOCIADO – CMPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MARTHA LUCÍA LÓPEZ MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.135.366 presentó derecho de petición el día 30 de enero de 2021 ante la **COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS DE TRABAJO ASOCIADO - CMPS**, para tratar temas relacionados con su contrato laboral, el cual no ha sido resuelto de manera suficiente y completa.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS DE TRABAJO ASOCIADO - CMPS** resolver la petición elevada el pasado 30 de enero de 2021.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, se ordenó la notificación a la accionada **COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS DE TRABAJO ASOCIADO - CMPS** a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“...CMPS procedió a formalizar la suspensión del contrato de trabajo con la accionante, en razón a la imposibilidad de desarrollar el objeto del mismo, toda vez, que la fuerza mayor y el caso fortuito por la cual atravesaba la entidad, no fue una situación voluntaria decretada por CMPS, por el contrario fue una situación inesperada por encontramos ante una condición en que se ven afectadas las empresas a nivel país que repercute en el mundo entero a causa del (COVID-19) y de manera especial en la profesión de odontología, la cual ha fue restringida por el propio Gobierno Nacional. No fue*

¹ Folio 4

una decisión de CMPS, se trató como ya se ha manifestado de un hecho de fuerza mayor que impidió la ejecución del contrato de trabajo, hecho que es ajeno a las dos partes del contrato. ...”

Agrega que: “...una vez revisada la presente acción de tutela se evidencio que la entidad no había dado respuesta al requerimiento de la accionante, por lo que a fecha de presente contestación ya fue enviada la respuesta al correo de la accionante.”

Finalmente expone: “...De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, y a los soportes de la respuesta de la presente acción de tutela, en los cuales se evidencia el total cumplimiento por parte de mi representada en el entendido que la accionante recibió en su correo electrónico los documentos tal como consta en el presente expediente, de la emisión, envió y entrega de la respuesta al derecho de petición de la referencia. Así las cosas nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, tal como consta en los anexos de la presente acción, en los cuales se evidencia que la institución procedió a responder en su totalidad el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.”

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 30 de enero de 2021.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor

público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó el 30 de enero de la presente anualidad ante la sociedad accionada **COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS DE TRABAJO ASOCIADO - CMPS** en la que trata temas laborales, todo lo cual fue aceptado por la persona jurídica convocada en la respuesta brindada a la acción constitucional de referencia, como más adelante se verá.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delanteramente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 30 de enero de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó

temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: ***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”***

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS DE TRABAJO ASOCIADO - CMPS** arrimó a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición, de fecha 6 de abril de 2021, ii) constancia del envío vía correo electrónico a la dirección electrónica: Marlulo@hotmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en la presente actuación y, iii) certificación de existencia y representación legal de la sociedad convocada.

Ahora, en la respuesta se le puso de presente al accionante que: *“En cuanto a su petición de reconocer y pagar las acreencias laborales es importante informar que de las acreencias mencionadas por usted, de conformidad con el artículo 53 del CST, no se genera la obligación de pagar el salario por no haberse prestado los servicios, es decir que la causa que genera el contrato de trabajo y las obligaciones propias del mismo se encuentran suspendidos, manifestando por supuesto que la apreciación señalada por usted sobre la ineficacia de la decisión adoptada no es de recibo, pues ni fue una decisión de la empresa, ni tampoco es ineficaz, se trata de una situación de hecho que se configura dentro de la hipótesis normativa del artículo 51 numeral 1 del CST.”*

Y, agrega que: *“...A pesar de la dificultad por lo que ha atravesado la entidad derivada del Covid-19, ha cumplido con sus obligaciones legales establecidas en la ley laboral, como es el pago de la seguridad social integral de sus colaboradores, a pesar de la imposibilidad de desarrollar su objeto social por varios meses y de no percibir ingresos CMPS ha analizado todas y cada una de las alternativas establecidas en las circulares emitidas por el Ministerio de Trabajo para el manejo de la emergencia Sanitaria derivado de la pandemia (Covid-19), así como, el cumplimiento del Decreto 457 de 2020 que restringe la circulación de las personas a nivel nacional, situación que hace imposible desarrollar las actividades derivadas del objeto social de la entidad, por ser una actividad que representa un alto riesgo de contagio..”*

Concluye indicando que: *“...CMPS siempre ha cumplido con los preceptos legales derivados de las relaciones laborales para con sus empleados, por lo que las decisiones tomadas no pueden entenderse como voluntarias o arbitrarias, puesto que las consecuencias de la pandemia son hechos que de conocimiento público y que afecta a todos los ciudadanos a nivel nacional.”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, lo referente a su relación laboral y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; sin

⁴ Folios 26.

embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARTHA LUCÍA LÓPEZ MONTES**, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00928-00

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768aa98a534c77a1ba3a5912d08cc49a9c8ca43eb3ac747594f9797f7ffc4f3d

Documento generado en 08/04/2021 05:07:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**